



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 53 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230006700	Procesos Verbales	Bellaneth Romero Londoño	Camilo Gutierrez Montenegro	20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420220055200	Procesos Verbales	Jhon Fredy Barrios Caballero	Erika Joven Rayo	20/04/2023	Auto Decide - Correccion
41001311000420230007900	Procesos Verbales	Miller Silva Quiroga	Keny Tatiana Angel Valenzuela	20/04/2023	Auto Rechaza - Rechazo
41001311000420230009000	Procesos Verbales	Sandra Milena Montealegre	Melquicedec Peña Gomez	20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite
41001311000420220041400	Procesos Verbales	Adriana Del Pilar Ramirez Conqueco	Carlos Andres Montes Ramos	20/04/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2b5a6376-9bf6-41c9-bf58-8e07a55b531d



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, ABRIL 20 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00067 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	BELLANETH ROMERO LONDOÑO
Demandado:	CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO
Decisión:	Admisión
Interlocutorio No.	358

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, una vez subsanada la demanda, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación efectos civiles matrimonio religioso, por la causal 2ª y 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por BELLANETH ROMERO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.069.108, en contra de CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.399, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO, se requiere a la demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros). Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo

emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

El emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho ARMANDO SANCHEZ BONILLA, C.C. 4.894.580 y TP. 28.396 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico elciudadano.tesalia@gmail.com

5. Por parte del Despacho, se ordena oficiar a la EPS donde se encuentre afiliado el demandado al sistema de salud, a fin de indagar sobre el último domicilio y demás datos de ubicación. Una vez se obtenga dicha información y de conocerse dirección física o electrónica se ordena que se realice en ésta la notificación.

6. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583dda0101a964e42d651f2195ffb779de0874e04351afdb019d15c5d02e3238**

Documento generado en 20/04/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, ABRIL 20 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00552 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON FREDY BARRIOS CABALLERO
Demandada:	ERIKA JOVEN RAYO
Decisión:	Corrección auto admisorio
Interlocutorio No.	498

Por solicitud de apoderado de la parte demandante y por haberse incurrido en error en el apellido del demandante JHON FREDY, procede el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 286 CGP en el inciso 3, que dice: “Corrección de errores aritméticos y otros”. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Acorde a lo citado, se corrige el proveído admisorio de demanda del 15 de febrero de 2023, en su numeral 1º y en el encabezado- referencia, en el sentido que el demandante es JHON FREDY BARRIOS CABALLERO.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023, en su numeral 1°, quedando de la siguiente manera:

“1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por JHON FREDY BARRIOS CABALLERO, en contra de ERIKA JOVEN RAYO, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal...”

2.- De otra parte, se requiere al demandante por intermedio de su abogada, para que allegue la notificación de la demandada con el soporte de envío y de recibido, así como prueba de la entrega del auto admisorio, demanda y anexos, toda vez, que según certificado de correo certificado allegado el 17 de abril pasado, no se puede avizorar tal trámite ni se pueden correr términos por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094257aa37f2078db00ad6649e43cd336fbab6350e318a0863a58e670ebe998**

Documento generado en 20/04/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 20 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00079 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MILLER SILVA QUIROGA
Demandada:	KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA
Decisión:	Rechazo
Interlocutorio No.	499

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3f10c31adbf13a1819b7236a5837495632adafe5029845c9af82cf5919d77**
Documento generado en 20/04/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 20 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00090 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	SANDRA MILENA MONTEALEGRE GUTIERREZ
Demandado:	MELQUICEDEC PEÑA GOMEZ
Decisión:	Admisión
Interlocutorio No.	501

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, el Juzgado:

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, y una vez subsanada, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 1 y 3 del Art. 154 del Código Civil, promovida por SANDRA MILENA MONTEALEGRE GUTIERREZ, C.C. 36.307.147, en contra de MELQUICEDEC PEÑA GOMEZ, C.C. 12.138.700, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado MELQUICEDEC PEÑA GOMEZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 40 A No. 20 a 36, Barrio Limonar de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, C.C. 85.454.042 y T. P. 164.227 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico millerosorio@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd636ecabd8c4b87a3ac07f427b447a46d14cef6412d9aa9accef7897bec41d9**

Documento generado en 20/04/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, ABRIL 20 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00414 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO
Demandado:	CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
Decisión:	LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
Interlocutorio No.	494

La parte demandada como el demandante a través de sus apoderados judiciales, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el proceso. PDF 36 y 39.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que el presente juicio terminó mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, y la voluntad de la demandante y el demandado, se accede al levantamiento de las medidas cautelares. (Art. 597 CGP).
2. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ac8c7d861d8be9a11c28d96e5b6d6d312f9cb676eeff476c6961a1dc3bb6d**

Documento generado en 20/04/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>